República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0284/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0188, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Manuela Ramírez Orozco contra la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

El presente recurso fue incoado contra la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

> *PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Manuela Ramírez Orozco, contra la sentencia in voce emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;*
>
> *Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas;*
>
> *Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarta: Ordena la devolución del presente proceso por ante la dependencia de origen para los fines correspondientes.*

La referida sentencia fue notificada a la recurrente, señora Manuela Ramírez Orozco, mediante el Oficio núm. 3061, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (20.17).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión contra la referida decisión fue incoado por la señora Manuela Ramírez Orozco el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido ante este tribunal constitucional el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Dicho recurso fue notificado a los señores Francisco Gabriel Reynoso Moronta, José Manuel Sánchez Fernández, Arturo José Ferreras del Castillo, Francisco Alberto Carela Castro, Ángel Carela, José Jordi Veras Rodríguez, Adriano Rafael Román Román, Candy Caminero y Roberto Zabala Espinosa, conforme los actos núm. 761/2017, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecisiete 2017; 462, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete (2017); 463/2017, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017); 0346/2017, de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017); 1119/2017, de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017); 1230/2017, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017); 1231/2017, del treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017); 361/2017, del cuatro (4) de julio de dos mil diecisiete (2017); así como al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 5442, del dos (2) de abril de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamento de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional se basa en los motivos que se destacan a continuación:

a. Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. EI derecho de recurrir

corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean favorables".

b. Atendido, que el artículo 399 del Código procesal Penal dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, can indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión", por su parte, el artículo 418 del código de referencia (Modificado por la Ley num. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm.10791), expresa que: "Se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivad en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solucion pretendida".

c. Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley num. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. ´num. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican analógicamente las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

d. Atendido, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva.

e. Atendido, que el derecho a recurrir en casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar -in iudicando- o en un error o vicio procesal

que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida in procedendo- la cual en esta materia se encuentra aperturada para decisiones, que, como se ha dicho, la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

f. Atendido, que según lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, "La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena".

g. Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se m infiere que el presente recurso de casación deviene en inadmisible puesto que el fallo atacado, que versa sobre una disposición que impuso una sanción a la hoy recurrente por violación al artículo 134 del Código Procesal Penal, conforme la normativa procesal vigente no es recurrible en casación al no encontrarse dentro previsiones limitativamente establecidas en el indicado artículo 425, para que se de apertura a dicho acceso.

h. Atendido, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, a resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total a parcialmente"; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La hoy recurrente, señora Manuela Ramírez Orozco, en su instancia contentiva del presente recurso alega que la sentencia impugnada incurre en violación a la tutela judicial efectiva sin motivar la decisión al modificar su propio precedente sin motivación. En apoyo a sus pretensiones, expone, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

> *a. Se trata de una transgresión a un principio fundamental consagrado como el derecho a recurrir, dejando la decisión objeto de esta revisión con carácter de cosa irrevocablemente juzgada, impidiendo el ejercicio del derecho al doble grado de jurisdicción, sin que la norma de rito limite el acceso al referido recurso, lesión ocasionada en la Suprema Corte de Justicia, lo cual hace irrevocable la decisión, por ende, se enmarca dentro de los parámetros que ha previsto el legislador para su admisión.*
>
> *b. En cuanto al tema de la irrevocabilidad de la sentencia, la misma se evidencia de la propia sentencia que se impugna, dado que no existe otro recurso ordinario ni extraordinario permitido en el orden interno, que no sea el ya agotado, acorde como la norma lo ha prescrito.*
>
> *c. Existe además una especie de ambigüedad o vacío interpretativo, puesto que en casos similares, la misma Suprema Corte de Justicia ha admitido el recurso y en este lo inadmite, sin motivar cuales razones determinan el cambio de_criterio; donde los propios jueces del sistema tienen confusión sobre cuál es el recurso procedente, caso en el cual el tribunal debe contribuir a fijar un criterio, para que haya uniformidad jurisprudencial.*

d. En la decisión atacada, la Suprema Corte de Justicia se limita a establecer la coletilla general, de que no es recurrible en casación la decisión atacada, sin establecer porque no y cuál sería el recurso procedente ya que la ley no establece que dicha decisión sea inatacable.

e. La decisión objeto de ataque causa un grave perjuicio a la recurrente, más que en el orden económico, a su lealtad, trayectoria y pulcritud en el ejercicio de sus funciones, dado que no abandonó a un cliente, sino que fue desapoderada por el mismo, de forma oral por el mismo cliente que puso fin a su mandato, tal como se hace constar en la propia decisión recurrida ante la Suprema Corte de Justicia.

f. Mediante la sentencia recurrida por ante este tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación, a pesar de que en la decisión objeto del mismo se sancionaba a un abogado por los mismos motivos; es decir, que resolvió una cuestión similar a la abordada en las mencionadas sentencias Nos. 9 y 24, de fechas cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009) y diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), sin dar los motivos necesarios para justificar dicho cambio jurisprudencial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Las partes recurridas en revisión, señores Francisco Alberto Carela Castro, Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román (fallecido), José Jordi Veras Rodríguez, Engels Manuel Carela Castro y Arturo José Ferreras del Castillo, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberse notificado el presente recurso mediante los actos indicados precedentemente.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante su escrito de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso. Para justificar sus pretensiones, entre otros argumentos, expone los siguientes:

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran entre otros, los siguientes:

1. Original y copia certificada de la Resolución núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. Oficio núm. 3061, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

3. Resolución núm. 2734-2011, de doce (12) de septiembre de dos mil once (2011), emanada de la Suprema Corte de Justicia.

4. Oficio núm. 15384, de dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de opinión emitida por el procurador general adjunto del procurador general de la Republica.

5. Acto núm. 2880-2017, de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional.

6. Acto núm. 4611/2017, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a Francisco Gabriel Reynoso Moronta.

7. Acto núm. 462/2017, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a Roberto Zabala Espinosa.

8. Acto núm. 463/2017, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación del recurso de revisión constitucional a Arturo José Ferreras del Castillo.

9. Acto núm. 346/2017, de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional a Francisco Carela Castro.

10. Acto núm. 1119/2017, de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional a Engels Carela Castro.

11. Acto núm. 1230/2017, de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional a José Jordi Veras Rodríguez.

12. Acto núm. 1231/2017, de treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017), contentivo de notificación de recurso de revisión constitucional a Adriano Román Román.

13. Oficio núm. 5442, del dos (2) de abril de dos mil diecisiete (2017), contentivo de la notificación del recurso de revisión al procurador general de la República,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa se contrae a que la hoy recurrente, Manuela Ramírez Orozco, mientras participaba en un proceso penal en calidad de defensa técnica, el juez decretó el abandono de la defensa en virtud del artículo 116 del Código Procesal Penal y en consecuencia, la declaró litigante temeraria, condenándola a una multa de quince (15) días de salario, correspondientes a un juez de primera instancia. Dicha decisión fue recurrida, recurso que fue declarado inadmisible.

Contra la Sentencia núm. 359-2016-TACT, dictada por la Corte de Apelación, se interpuso un recurso de casación, el cual también fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. 4009-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, bajo el argumento de que no se encuentra dentro de los parámetros del artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Inconforme con la decisión, interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Anterior a conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. En ese sentido, procede a examinar este aspecto para lo cual se expone lo siguiente:

c. Acorde con lo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional debe ser interpuesto dentro de un plazo de treinta (30) días que empieza a correr a partir de la fecha en que la sentencia recurrida le fue notificada al recurrente en revisión

constitucional. En ese sentido este tribunal ha podido verificar que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente mediante el Oficio núm. 3061, de nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y recibido el trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en tanto que la misma interpuso el presente recurso el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; en tal virtud, ha quedado evidenciado que fue interpuesto acorde con el plazo establecido por el referido artículo.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establece los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de nuestra Carta Magna[1] en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

e. En efecto, la decisión impugnada, que dictó las Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, toda vez que al tratarse de una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que declara inadmisible el recurso, esta adquiere un carácter definitivo; por tanto,

[1] Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

no es susceptible de ningún recurso. por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.[2]

f. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: "1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental".

g. En la especie, se plantea la violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de seguridad jurídica violación, derecho a la igualdad y violación a sus propios precedentes; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
>
> *c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*

[2] En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h. Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

i. En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

j. En relación con el requisito contemplado en el literal c) del artículo 53.3, se advierte que el recurrente le imputa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, violación al principio de seguridad jurídica violación, derecho a la igualdad y violación a sus propios precedentes.

k. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

> *La revisión por la causa prevista en e1 numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*.

l. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, de fa veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que

> *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

m. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se verifica <u>el cuestionamiento de la seguridad jurídica, principio de igualdad y la tutela judicial efectiva</u>. En tal sentido se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar profundizando sobre la cuestión relativa a la

obligación que tiene todo tribunal de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio jurisprudencial.

n. Por todo lo anteriormente expuesto, esta sede constitucional decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Manuela Ramírez Orozco contra la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión Jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El caso concreto versa sobre un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisible un recurso de casación contra una sentencia de la Corte que condenó a la hoy recurrente, señora Manuela Ramírez Orozco, como abogada litigante temeraria, la cual arguye, que en otros casos anteriores,[3] de perfiles idénticos, la Suprema Corte de Justicia había sentado como criterio jurisprudencial la admisibilidad de los recursos y que sin embargo el de ella lo declaró inadmisible, transgrediendo la Suprema Corte de Justicia su propio un precedente de vital trascendencia constitucional, ya fijado por decisiones anteriores.

[3] Ver pág. 3, 3er considerando, literal a), de la instancia contentiva del recurso de revisión.

b. La señora Manuela Ramírez Orozco, recurrente en revisión constitucional, fundamenta su recurso, entre otros, muy esencialmente, en la violación al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, como consecuencia del señalado criterio jurisprudencial. Según la recurrente, su recurso de casación fue declarado inadmisible, a pesar de que tenía como objeto una sentencia en la cual se establecía una multa disciplinaria, sentencia en relación con la cual la misma Suprema Corte de Justicia había establecido, de manera reiterada, que procedía dicho recurso.

c. Aunque el criterio jurisprudencial ante el Poder Judicial no es vinculante, el mismo debe considerarse como el criterio establecido en una o varias sentencias emitidas con anterioridad al caso en el cual se invoque el mismo. Para que ese cambio pueda ser alegado ante un tribunal judicial, es necesario que la cuestión decidida en él, guarde similitud con el caso de que se trate, en lo que concierne particularmente, al problema jurídico planteado, cuestiones constitucionales, hechos del caso, norma juzgada o tema de derecho.

d. En la especie, la recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisible.

e. El aludido criterio jurisprudencial invocado fue desarrollado en las sentencias núm. 9, de cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009), (B.J. 1185) y núm. 24, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010), (B.J. 1200). En la primera sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció el criterio siguiente:

Considerando, que los mismos interpusieron un recurso de apelación ante la Corte a-qua, por no estar conforme con la decisión, contestándole la corte lo siguiente: "Que en la especie, se trata de un recurso de apelación en contra de una resolución de suspensión de audiencia preliminar, que contiene una sanción disciplinaria por el abandono de la defensa técnica; que el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que las decisiones judiciales sólo son recurribles en los casos expresamente establecidos por el código, de manera que una sentencia disciplinara no es susceptible de apelación, de lo que se infiere que el recurso interpuesto resulta inadmisible"; Considerando, que si bien es cierto que las decisiones que imponen el pago de una multa a consecuencia del abandono del tribunal por parte de los abogados, no se encuentran dentro de aquellas que taxativamente señala el Código Procesal Penal para ser recurridas en apelación, no menos cierto es, que tal y como alegan los recurrentes, toda persona tiene derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables, en virtud del artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual establece en su parte in fine lo siguiente: "Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

f. Mientras que en la segunda decisión el referido tribunal estableció:

Considerando, que la corte a- qua cometió un error al declarar inadmisible el recurso de apelación por entender que se trataba de una sentencia incidental, puesto que la sentencia recurrida no resolvía ningún incidente del proceso principal, sino que se impuso una sanción a un abogado que el tribunal entendió que era un litigante temerario, y al condenarlo y excluirlo del proceso, para este profesional de derecho esta sentencia es definitiva y no incidental; por lo que no podía la corte negarle el derecho a ejercer el

recurso de apelación; por lo que el presente recurso de casación debe ser admitido.

g. De lo anterior se desprende que en ambas sentencias, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles ambos recursos de casación, los cuales tenían como objeto la imposición de una multa a un abogado como medida de policía, que adoptó el tribunal por un acto de indisciplina en la audiencia.

h. Este colegiado advierte que mediante la sentencia recurrida ante este tribunal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación, a pesar de que en la decisión objeto del mismo se sancionaba a un abogado por los mismos motivos; es decir, que resolvió una cuestión idéntica a la abordada en las mencionadas sentencias[4]), sin dar los motivos necesarios para justificar dicho cambio jurisprudencial.

i. De ello se colige que ciertamente la semejanza existente entre el caso objeto de análisis ante este tribunal y el cambio de orientación jurisprudencial realizado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es evidente: estamos en presencia del mismo presupuesto procesal de admisibilidad.

j. Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo**.** Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta

[4] Nos. 9 y 24, de fechas cinco (5) de agosto de dos mil nueve (2009) y diecisiete (17) de noviembre de dos mil diez (2010) de la Suprema Corte de Justicia

jurisdicción en su sentencia de diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente:[5]

> *que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principio de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte*

[5] *"Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casacón, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional";*

de Justicia, *como Corte de Casación, al adoptar el criterio que asumirá en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho*.

k. En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente:

> *Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisible.*

l. En un caso similar, este tribunal se refirió a la necesidad de justificar la variación de un criterio jurisprudencial establecido y reiterado por un tribunal del orden judicial, aun cuando estas decisiones carecen de efectos vinculantes, dada su importancia para salvaguardar la seguridad jurídica. En la sentencia TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), se precisó lo siguiente:

> *El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica […]; […] lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio el mismo debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio.*

m. En relación con el principio de igualdad conviene distinguir la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual:

> *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal…*

El artículo 40.15 de la Constitución establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

n. Este tribunal entiende que en el presente caso la violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró

admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisible el que interpuso la ahora recurrente en revisión constitucional, señora Manuela Ramírez Orozco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes.

o. El principio de seguridad jurídica está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, texto que dispone: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

p. Luego de un análisis pormenorizado del presente caso, este colegiado comprueba que la Suprema Corte de Justicia violentó el principio de igualdad en la aplicación de la ley, y consecuentemente a la seguridad jurídica, toda vez que ciertamente la recurrente obtuvo un resultado desigual, en el sentido de que siendo su caso de perfiles idénticos a, aquellos en que, de manera reiterada, se había declarado admisible el recurso de casación, lo justo era que en el caso de la especie, la hoy recurrente, señora Manuela Ramírez Orozco se esperara que corriera la misma suerte, es decir, que lo declararan admisible.

q. Sin embargo, lo anterior no implica que el criterio jurisprudencial no pueda ser variado, sino que cuando se produzca dicho cambio este debe ser motivado de manera adecuada, lo cual implica exponer las razones que justifican el nuevo criterio aplicado.

r. En un caso análogo y de perfiles fácticos parecidos al que nos ocupa, en su Sentencia TC/0094/13,[6] este colegiado anuló una resolución de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que emita su decisión manteniendo su criterio jurisprudencial o motivando el cambio, exponiendo las razones por lo cual cambio su criterio jurisprudencial, el cual es aplicable al presente caso.

s. En tal virtud, el Tribunal entiende que la situación anterior constituye una violación evidente a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, señora Manuela Ramírez Orozco, al tiempo que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales para sustentar sus decisiones jurisdiccionales y variar sus criterios.

t. En consecuencia, procede, en cuanto al fondo, acoger el presente recurso de revisión y anular la sentencia, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión manteniendo su criterio jurisprudencial o motivando el cambio.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

[6] cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, admisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado la señora Manuela Ramírez Orozco contra la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte una nueva decisión, manteniendo su criterio jurisprudencial o cambiando el mismo con la debida motivación.

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Manuela Ramírez Orozco, y a los recurridos, Francisco Alberto Carela Castro, Candy Caminero Rodríguez, Adriano Rafael Román Román (fallecido), José Jordi Veras Rodríguez, Engels Manuel Carela Castro y Arturo José Ferreras del Castillo.

QUINTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la señora Manuela Ramírez Orozco, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia No.4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), decisión que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente en revisión jurisdiccional, contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Manuela Ramírez Orozco, contra la referida Sentencia No.4009-2016, por haber comprobado que la decisión recurrida en revisión violentó evidentemente los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso; lo que se tradujo en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0094/13, que deben ser tomados en cuenta por los tribunales para sustentar sus decisiones jurisdiccionales y variar sus criterios.

3. En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11). Al respecto la sentencia objeto del presente voto salvado expresa:

> *h) Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos*

contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.

i) En efecto, ocurre lo mismo con el requisito exigido en el literal b) del artículo 53.3, ya que de afirmarse que la invocación ha sido imposible, también debe aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido denunciada con anterioridad, situación por la que el requisito también se satisface.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que "se haya producido una violación de un derecho fundamental"-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de "todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y
c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que

ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser "imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional" -es decir, a la sentencia recurrida-, "con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad.

Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo, en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas[7] conforme dispone el principio de vinculatoriedad[8], se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: "*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite*."

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o

[7] Esa decisión explica que, aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).
[8] Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(…). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (…).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de

admisibilidad del recurso de revisión constitucional, "*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso"*, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término "satisfecho" en lugar de "inexigible" como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción[9] refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja[10], mientras que la inexigibilidad[11] alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso

[9] Subrayado para resaltar.
[10] Diccionario de la Real Academia Española.
[11] Subrayado para resaltar.

partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser "invocado anteriormente" en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y

unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoado por la señora Manuela Ramírez Orosco contra la Sentencia núm. 4009-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

2. En la especie, salvamos nuestro voto en relación al aspecto de que el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 "se satisface". En efecto, en lo que concierne a esta tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal, en la letra h) del numeral 9 de la sentencia que nos ocupa se afirma lo siguiente:

> *h) Al referirnos a la causal consagrada en el numeral 3, del ya mencionado artículo 53, supeditada al cumplimiento de los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) indicados, hemos constatado que el reclamo sobre violación a derechos fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso, por lo que precisamos que conforme al criterio de este tribunal constitucional, este requisito se satisface, ya que la lesión cuya reparación se reclama, ha sido generada por decisiones jurisdiccionales que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la parte recurrente no ha tenido -en términos procesales- la oportunidad para presentar el referido reclamo.*

3. En el párrafo transcrito, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 "se satisface", cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que la recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podían invocarse ante este tribunal constitucional.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que la recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Manuela Ramírez Orosco, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 4009-2016 dictada, el 31 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin

embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición ─ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14[12], entre otras tantas publicadas posteriormente─, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *"la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *"se haya producido una violación de un derecho fundamental"* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *"Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)"* (53.3.a); *"Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido*

[12] De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

subsanada" (53.3.b); y *"Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)"* [13] (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo ─(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, y otro de carácter temporal ─(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010─.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

8. En cuanto al segundo requisito ─referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada─, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*" [14].

[13] En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.
[14] Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

9. Posteriormente precisa que "*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada".* ***Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable***" [15].

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

[15] Ibíd.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible *"en los siguientes casos"*, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso *"es claramente un recurso excepcional"*[16] , porque en él no interesa *"ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*"[17].

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido

[16] Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.
[17] Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que ***"concurran y se cumplan todos y cada uno"*** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *"confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión"* [18] , pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que

[18] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* [19] del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley No. 137-11

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

[19] Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, , en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* [20] . Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"* [21] .

[20] *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.
[21] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *"en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso."* [22]

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *"con independencia de los hechos"* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *"con independencia de los hechos"*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "*los hechos inequívocamente declarados"*[23] en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional.

[22] Ibíd.
[23] Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela judicial efectiva, a un debido proceso ─concretamente en lo concerniente al derecho de defensa─, al principio de la seguridad jurídica y al precedente judicial.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente en lo que corresponde a la aplicación de la ley en igualdad de condiciones y a la doctrina del precedente judicial. Aspectos que, claramente, afectaron el derecho fundamental a un debido proceso de la recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "*cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto*".

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, ─en puridad─ los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa[24].

[24] En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14,

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario